

**Contestación reparación directa de Beatriz Eugenia Castaño y otros Vs Superintendencia de Notariado y Registro y Otros
RAD 2021-87**

Andrés C. Pastás Saavedra <andres@pastasysanchez.com>

Lun 13/12/2021 12:32 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: terceratulua@supernotariado.gov.co <terceratulua@supernotariado.gov.co>; marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

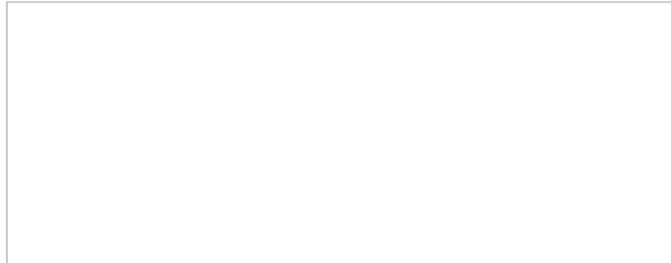
Contestación Beatriz Eugenia Castaño vs. Supernotariado..pdf;

Señores

Juzgado 2 Administrativo de Buga - Valle

En representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, procedo a presentar la contestación, en archivo adjunto, dentro de la acción de reparación directa del asunto con radicación 2021-87.

Cordialmente.

--


Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA (VALLE)

Dr. Juan Miguel Martínez Londoño

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO – MARÍA SOFÍA CASTAÑO – DEIVI FABIÁN TABORDA CASTAÑO – IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO – SAMANTHA TABORDA VALLEJO – JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO – LUCIANA HURTADO VÁSQUEZ – BRAHIAM EVELIO OSPINA CASTAÑO – JEYSON OSPINA CASTAÑO - CHRISTIAN ADRIÁN OSPINA CASTAÑO – CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Rad.: 76-111-33-33-002-2021-00087-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme al poder a mi conferido por la Doctora Shirley Paola Villarejo Pulido quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1: No me consta ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho de la demanda pues la Superintendencia de Notariado y Registro no realiza la identificación biométrica de los documentos que se someten para ello en las notarías. Se resalta en este acápite que las notarías son autónomas en su ejercicio y mi representada tiene funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las notarías, por lo que la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro sólo se vería comprometida, eventual e hipotéticamente, si el daño de los actores se hubiere generado como consecuencia de una omisión o actuar deficiente respecto del desempeño de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control.

Pues bien, es claro que en este asunto que hoy nos ocupa no tiene relación alguna ni directa o indirectamente con el deficiente desempeño u omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control pues, por el contrario, se trata de una suplantación de una persona y una falsedad en documentos privados que conllevó a la causación del daño y esa, y nada más que esa, es la causa eficiente o génesis del daño alegado en la demanda.

Frente al hecho 2: No nos consta, se trata de actuaciones que se surtieron ante una entidad ajena a mi mandante en virtud de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 960 de 1970 que se refiere a la autonomía de los notarios en el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior, el hecho narrado por la parte actora en este acápite hace referencia a las obligaciones del notario (numeral 4 del artículo 3 del Decreto 960 de 1970) y no a las de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente al hecho 3: Es cierto según se desprende del certificado de tradición.

Frente al hecho 4: No me consta, obsérvese como mi mandante no tiene ningún vínculo con las afirmaciones realizadas por la parte actora en este hecho al hacerse referencia a una supuesta comisión de un delito por quien actuó como vendedor al momento de suscribir la escritura pública 701 y en el cual mi representada no desplegó ninguna actuación o pueda imputársele una omisión.

Frente al hecho 5: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventilan supuestas labores de policía judicial en el marco de una investigación penal dentro de la cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

A pesar del desconocimiento que le asiste a mi representada respecto de los hechos planteados por el actor en la demanda, no podemos ignorar los planteamientos realizados por los accionantes en este hecho como quiera que de los mismos se rescatan varios aspectos a saber:

- i) Se requirió de un perito experto en grafología para determinar que existieron irregularidades en las impresiones dactilares visibles en la escritura pública 701 del 15 de marzo de 2019.
- ii) Se necesitó la intervención de la Fiscalía General de la Nación para esclarecer los hechos jurídicamente relevantes.

Lo anterior reviste de suma importancia pues como se indicará en las excepciones de la demanda, mi representada, por sí misma, ni por intermedio de las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, han tenido o tendrán la obligación de verificar la

autenticidad de los documentos que se someten a su registro pues, en el caso contrario, la actividad registral se tornaría imposible y se requeriría de cientos de peritos grafólogos expertos al servicio de cada oficina de registro en el país para estudiar la autenticidad de cientos de miles de documentos que se someten a registro.

Frente al hecho 6: No me consta, obsérvese como mi mandante no tiene ningún vínculo con las afirmaciones realizadas por la parte actora en este hecho al hacerse referencia a una supuesta recaudación de labores de policía judicial en el marco de una investigación penal en la que presuntamente se recibieron relatos y/o declaraciones de funcionarios de la notaría quienes no están bajo subordinación alguna de la Superintendencia de Notariado y Registro como quiera que, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 960 de 1970, las notarías son autónomas en el ejercicio de sus funciones. Que se pruebe.

Frente al hecho 7: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventilan supuestas conclusiones a las que habría arribado un perito adscrito a la Fiscalía sobre actuaciones que en nada se relacionan con la Superintendencia de Notariado y Registro. Se resalta en este hecho que la parte actora relaciona un dictamen pericial rendido por un experto en grafología forense quien arroja unas conclusiones sobre una supuesta suplantación de identidad que, presuntamente, no fue detectada por la Notaría tercera de Tuluá y en el marco de este asunto vale la pena preguntarse si la notaría no se percató, ¿cómo habría de identificar la supuesta falsedad la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá? Y lo que es aún más grave y va al traste con las pretensiones de la parte actora ¿Existe un fundamento jurídico en virtud del cual la Oficina de Registro y/o la Superintendencia de Notariado y Registro debían identificar la supuesta falsedad?

Ahora bien, si se pretende edificar, erróneamente, un título de imputación a mi defendida por actos presuntamente omisivos de la Notaría 3 de Tuluá, ello equivaldría a pretender que la Superintendencia de Industria y Comercio es responsable patrimonialmente por los perjuicios que le llegare a causar un operador de telefonía móvil a un particular con ocasión a actos contrarios a la competencia o por la imposición de cláusulas de permanencia mínima a sus clientes.

Por todo lo demás, el actor deberá probar fehacientemente cada una de sus afirmaciones.

Frente al hecho 8: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Frente al hecho 9: No es cierto. De manera incorrecta e incoherente pretende la parte actora atribuir una responsabilidad a mi representada difícil de edificar y aquella dificultad no radica en la necesidad de acudir a arduas o espinosas elucubraciones jurídicas, sino que, por el contrario, radica en la imposibilidad de encontrar un

fundamento jurídico o jurisprudencial que apoye la tesis de la parte actora pues, tal y como se planteará en las excepciones, en caso de acreditarse una omisión de la notaría que fuera la génesis del daño alegado, la legitimada en la causa por pasiva será el Ministerio de Justicia y del Derecho. Aunado a lo anterior, tal y como reza el Decreto 960 de 1970, las notarías son autónomas en su ejercicio y la Superintendencia que yo apodero no es un superior jerárquico en estos asuntos como los que se expone ante el Despacho.

Frente al hecho 10: Este hecho contiene afirmaciones que no le constan a la Superintendencia de Notariado y Registro por tratarse de asuntos de la vida privada de quienes ejercen su derecho de acceso a la justicia mediante la acción que hoy nos ocupa. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: No me consta, se resalta que una simple certificación suscrita por quien, además, se reputa autor intelectual y material de un delito como falsedad, carece de valor probatorio para acreditar un supuesto lucro cesante por lo que dicho perjuicio debería ser acreditado por una consignación bancaria o una transferencia bancaria efectiva y ello no sucede en este caso. Que se pruebe.

Frente al hecho 12: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe

Frente al hecho 13: No es cierto que se haya causado este tipo de perjuicio material a la parte actora pues el mismo es inexistente. En este punto es imprescindible resaltar que los perjuicios de índole material deben estar completamente acreditados y cumplir con el requisito de la certeza para poder ser reconocidos y no se ha acreditado ningún pago por concepto de licencias de construcción ni asesoramiento jurídico de manera que los mismos, al ser inexistentes, estarán encaminados al fracaso.

Frente al hecho 14: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe

Frente al hecho 15: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe

Frente al hecho 16: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe

Frente al hecho 17: Es cierto.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS O PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena en el presente asunto como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que hagan viable su prosperidad ya que no existió una acción u omisión a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que haya generado perjuicios a los demandantes por una presunta falla en el servicio en la actividad registral. En ese orden de cosas, resalto los siguientes aspectos fundamentales en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna y que serán desarrollados en las excepciones, particularmente frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

- (i) No existen fundamentos fácticos ni jurídicos que conduzcan a la prosperidad de lo pretendido en el libelo genitor del proceso, en especial porque el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe a examinar y verificar el cumplimiento de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio, así como la función de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior no obedece a una afirmación caprichosa de esta defensa sino que habrá de tenerse en cuenta que el Decreto 960 de 1970 consagró que ni los notarios ni mucho menos la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de las Oficinas de Registro, tienen la labor de establecer o no la autenticidad de los documentos que se someten a su consideración pues las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe y, en ese mismo sentido, lo ha indicado el Consejo de Estado, así:

*“El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios, y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escritura públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en **esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las***

competentes para declarar la falsedad de los documentos.¹
(resaltado fuera del texto original).

- (ii) Las accionantes pretenden enrostrar una responsabilidad inexistente a cargo de mi mandante por unos actos cuya génesis tienen su causa en hechos de terceros, precisamente en el hecho relacionado con que presuntamente existe una suplantación de identidad y una falsedad en documento privado relacionadas con la existencia de una escritura pública 701 del 15 de marzo de 2019 y relacionada con la matrícula inmobiliaria No. 384-41745, pero olvida la parte actora que la actividad de la Oficina de Registro tiene una característica principal como lo es de ROGACIÓN, es decir que mi procurada no actúa de oficio. Con ello se quiere indicar que, si se sometió a registro una escritura que cumple con los requisitos formales, se registrará en la forma como lo indique la misma y ello fue precisamente lo que aconteció en el presente caso sin tener el conocimiento, obviamente, que se hubiere tratado de una negociación en donde se configuraron hechos delictivos falsificando o adulterando la identidad de quienes participaban en aquel instrumento público.

Es dable concluir para el presente asunto que si el documento referido, tenía toda la apariencia de ser un título auténtico y regularmente producido, por lo que no era a esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a quien le correspondía controvertir su autenticidad, ya que ello es materia propia y exclusiva de la jurisdicción penal y más específicamente de la Fiscalía General de la Nación, la cual tal y como consta en el plenario, avocó el conocimiento de la denuncia que narra el accionante. En este punto es procedente acudir a la teoría de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo y, sobre ello, el Consejo de Estado ha precisado que, *“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación No. 26243.

posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance."

Sobre este particular, el Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de marzo de 2012 con rad 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) y M.P.. Dr. Hernán Andrade ha precisado que *"Y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia. Con fundamento en todo lo anterior, se concluye entonces que para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la falsedad de la escritura pública No. 2182 del 27 de septiembre de 1994 de la Notaría Veintiuno de Bogotá, resultó imperceptible, por lo cual procedió a su registro, por manera que se impone concluir que tanto ese hecho delictual, como las consecuencias que del mismo se derivaron, resultaron imprevisibles e irresistibles para la Administración Pública. (...) Así las cosas, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación del hecho dañoso a la demandada, comoquiera que éste, sólo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de un tercero, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de la entidad demandada, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado"*

- (iii) La arquitectura institucional en la prestación del servicio público notarial, implica la existencia de tres autoridades distintas: el Notario Público, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin perjuicio de que no le corresponde a esta entidad definir a qué autoridad le corresponde asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la conducta de los Notarios en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que atribuirlo a la Superintendencia de Notariado y Registro desnaturaliza las funciones que le han sido encomendadas como quiera que las conductas de los notarios, resultan ajenas a las competencias propias de la Superintendencia de Notariado y Registro

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL PRESUNTO DAÑO QUE SE ALEGA EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DE ELLA.

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, administrativamente autónoma, igualmente de forma financiera y patrimonial, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Denota como objetivo orientar, inspeccionar, vigilar y controlar los servicios públicos suministrados por los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, ello a fin de garantizar la seguridad de la fe pública, igualmente asegurar jurídica y administrativamente el servicio público registral inmobiliario, para que sean ejercidos de acuerdo con la ley y bajo la orientación de los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. (Decreto 2723, 2014)

Al remitirse al contenido del Decreto 2723 de 2014, que modificó estructuralmente la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que se trata de un ente descentralizado, técnico, que posee personería jurídica, autónoma de forma administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Arts. 1 y 2).

Así mismo su objetivo propende orientar, inspeccionar, vigilar y controlar la prestación de servicio público por parte de los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, organizando, administrando, sosteniendo, vigilando y controlando a su vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar la protección de la fe pública, seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, a fin de ser ejercidos conforme a las disposiciones legales en consonancia a los principios que rigen la función pública a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) efectividad (Decreto 2723 de 2014, Art. 4).

Desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce funciones regladas en el ordenamiento jurídico que poseen unas características especialísimas, como se detalla a continuación:

- Inspección, relacionada con la facultad de solicitar y/o verificar información en poder de las entidades controladas.
- Vigilancia, que atiende al seguimiento y valoración de las labores ejercidas por la autoridad vigilada.
- Control en sentido literal versa sobre la facultad del ente que se ejerce a través de imposición de los correctivos, que en algunos casos tienden a producir la revocatoria de la decisión del controlado con las sanciones que acarrea la conducta desplegada (Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-570).

Por su parte, sobre la naturaleza de la función registral a la luz del Decreto 1250 del 27 de julio de 1970 por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos

y su relación con el principio de la buena fe, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:²

“(…)

3.4.1. De la función registral

(…)

Ahora, la función registral que cumple el registrador de instrumentos públicos y privados, en materia de inscripción respecto de la situación jurídica de los inmuebles, está reglamentada en Colombia por el Decreto 1250 de 1970, específicamente en los artículos 1,2,18 al 30 y sus normas concordantes.

De tal normativa referida se infiere la naturaleza pública de la entidad, tanto como la naturaleza pública del servicio a su cargo y su razón de ser, materializada en la realización del principio de publicidad de los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles. **El registro se limita a organizar y mantener información pública confiable y oportuna que derive de todo acto jurídico válido, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces.**

En otros términos, la función registral se subsume en la anotación exacta de los títulos, actos jurídicos o decisiones judiciales en las que se constituyen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas referidas a un determinado bien sujeto a registro. Es así que la función registral además de ser un servicio público es la actividad dirigida a publicitar o a divulgar las diversas situaciones jurídicas que rodean a un determinado inmueble mediante “anotaciones fieles”, que le permitan al público en general y a quienes tienen interés en las circunstancias que rodean a uno o varios inmuebles, conocer con confianza dichas situaciones.

Entonces las oficinas de registro de instrumentos públicos únicamente pueden realizar anotaciones exactas y fieles. Se dicen fieles las anotaciones que evidencian la realidad de la situación jurídica de un bien inmueble y que encuentran respaldo en el negocio o acto jurídico válido, o en la sentencia judicial que constituya, extinga, modifique o disponga de un derecho real sobre un bien sujeto a registro, por lo general, bienes inmuebles.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 21 de noviembre de 2017 Expediente No. 25000-23-26-000-2006-00482-01 (38191).

Surge de lo anterior, que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede inscribir, registrar o anotar un acto jurídico distinto al expresado por el titular del derecho o por el juez, y que conste en el documento que el interesado aporte para el protocolo respectivo, como soporte de la anotación registral.

(...)

Pero en ninguna de estas normas se le asigna la función de verificar si la escritura pública que se presentó para el respectivo registro era falsa o apócrifa, pues ello sería como entender que las oficinas de registro e instrumentos públicos están autorizadas u obligadas a desconocer el principio constitucional de buena fe. Una vez realizada la calificación y verificando que no se haya dado alguna de las causales (sic) de devolución, procede la anotación o asiento en el respectivo folio de matrícula siguiendo las indicaciones dadas por el calificador en el correspondiente formulario de calificación. Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que no se probó la falla del servicio alegada por el demandante, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda.”

La Sección Tercera ha sido muy enfática en señalar que a la SNR no le corresponde responder por los daños que se pudieren realizar con ocasión de la prestación del servicio notarial. Por ejemplo, en sentencia de 2002, se revocó una sentencia en la cual el fallador de primera instancia había declarado la responsabilidad de la entidad, por un caso en el que un notario omitió tomar la huella del otorgante de un poder, lo cual derivó en la ocurrencia del delito de estafa y al respecto señaló:

“Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

(...)

“Partiendo del marco jurídico visto y de la jurisprudencia y la doctrina como auxiliares en la administración de justicia se verá en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de **que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a la mencionada Superintendencia** y, en segundo lugar, que esa irregularidad sólo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación,

falencia que por sí sola no es conclusiva de responsabilidad porque como lo ha indicado la Sala en varias oportunidades la prueba de la falla no es al mismo tiempo prueba del nexo adecuado de causalidad. Por ello en el capítulo de daño y nexo de causalidad se estudiará si como lo concluyó el a quo tal falencia fue la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

(...)

“PARA EL CONSEJO DE ESTADO ESAS PRUEBAS SON CONCLUYENTES de la existencia real de la irregularidad afirmada definitivamente en la demanda, pretensión primera, atinente a **que la falencia ocurrió con ocasión de la prestación del servicio de notariado que está a cargo de la Nación Colombiana como ya se explicó, legislativa y ontológicamente.**

(...)

“Tal situación omisiva es predicable de la Nación (Colombiana) que es la persona de derecho público que en ese momento en vigencia de la Constitución de 1886 - al igual que ahora, cuando rige la Carta Política de 1991 - tenía a su cargo el servicio de Notariado; y **no es predicable de la Superintendencia de Notariado y Registro que tiene a su cargo, entre otros, las funciones de inspección y vigilancia de los notarios.**

“La primera de aquellas conclusiones, que el servicio de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predicen la responsabilidad del notario (dcto ley 960 de 1979, arts. 195 a 197), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio - función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si sólo se demanda a la Nación ésta, según [el] decreto 2.148 de 1983 (art. 120) puede repetir contra el notario para demostrar en juicio el dolo o la culpa grave del mismo.

“Igualmente, **se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario**” (énfasis añadido)³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13248, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Ya en el ámbito de la jurisprudencia creada por las Subsecciones de la Sección Tercera, se tiene, por ejemplo, que, en sentencia de 2011, en un caso relativo a la indebida identificación de la compareciente a un contrato de compraventa de bien inmueble, la Subsección C reiteró la jurisprudencia señalada y al respecto consideró:

“En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado es unánime y pacífica al determinar que las actuaciones u omisiones de los particulares que ejercen función pública puede comprometer la responsabilidad del Estado, esto es de la Nación Colombiana.

“En este caso, la Sala reiterará la jurisprudencia que sobre el tema ha edificado la Corporación, con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamara a la Nación representada a través del Notario.

(...)

“Comoquiera que en este caso se demandó únicamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falla del notario, hay lugar a declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la imputación fáctica y jurídica de la demanda no permite deducir que se hubiere demandado por la falla en la inspección, control y vigilancia del servicio notarial, sino directamente por la falla del notario” (énfasis añadido)⁴.

En 2012, la misma Subsección C reiteró su postura en un caso relativo a múltiples irregularidades vertidas en el proceso de extensión y autorización de unas escrituras públicas, se afirmó que *“la Superintendencia deberá responder administrativamente, únicamente, siempre que y solo cuando la falla devenga del incumplimiento o cumplimiento negligente del ejercicio de las funciones de vigilancia y control atribuidas por la Ley a dicho órgano”⁵.*

Por su parte, la Subsección A, en sentencia de 2014, en un caso relativo a un delito cometido por un notario, que generó perjuicios a unos ciudadanos concluyó:

“De esta manera, sin que sea necesario reiterar la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha decantado en la materia, en cuanto a la legitimación

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Esta postura fue reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de agosto de 2015, Exp. 34248.

en la causa se refiere, resulta necesario precisar que: *i)* al tratarse de un servicio público; *ii)* cuya titularidad corresponde a la Nación⁶, la cual a través de sus diferentes autoridades (Ministerio de Justicia), de entidades descentralizadas de distinto orden y naturaleza (Superintendencia de Notariado y Registrado, Entidades Territoriales) y de particulares que cumplen funciones públicas (notarios) lo ejercen, reglamentan, inspeccionan, vigilan y controlan su ejercicio; *iii)* su ejercicio puede comprometer la responsabilidad de patrimonial de las personas públicas por distintas razones y títulos jurídicos, así dependiendo de las distintas actuaciones que se enmarcan en el ejercicio del servicio público y de la función notarial, las diferentes autoridades intervinientes en dicho proceso responderán por el ámbito de competencia que les haya sido atribuido por el ordenamiento jurídico; sin embargo, *iv)* **la Superintendencia de Notariado y Registro, por ser una entidad descentralizada del orden nacional, por ende dotada de personería jurídica, no debe responder directamente por la conducta de los notarios, sino por el incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido –esto es, de manera general, la inspección, vigilancia y control de la actividad notarial–.**

“Ahora bien, en criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula “*Nación-Notario*” con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos:

“*i)* Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación;

“*ii)* En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;

⁶ En los términos del artículo 131 C.P., con los lineamientos que al respecto ha decantado la jurisprudencia ya citada de esta Corporación.

“*iii*) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,

“*iv*) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983⁷, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena”⁸.

Posteriormente, en sentencia de 2017, la Subsección B reiteró la imposibilidad de imputar a la Superintendencia de Notariado y Registro los hechos de los notarios, en un caso en el cual la Fiscalía General de la Nación ordenó la cancelación de unas anotaciones; al respecto se señaló:

“3.2. En relación con la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por el hecho de los notarios, **se ha dicho en la jurisprudencia de la Sección que esta se genera cuando la entidad omite ejercer sus funciones de vigilancia y control, como ocurre en aquellos eventos en los se tenga conocimiento de que los notarios están incurriendo en irregularidades y, sin embargo, la entidad se abstenga de adelantar las investigaciones, imponer las sanciones y aplicar los correctivos a que haya lugar, dentro del marco de sus competencias; pero no habrá lugar a derivar esa responsabilidad cuando los daños se originan en las fallas en el ejercicio de la función propiamente notarial**, dado que no está dentro de las funciones de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, refrendar el otorgamiento de instrumentos públicos, revisar los documentos que los otorgantes allegan a las notarías para la protocolización de los actos o contratos, o tomar las huellas dactilares de los comparecientes” (énfasis añadido)⁹.

La Subsección C, en auto de enero de 2020, en el cual se resolvió la apelación de un auto mediante el cual se negó la vinculación de un notario en calidad de llamado en garantía, expresamente explicó que “*el Ministerio de Justicia y del Derecho sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile*

⁷ A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, Exp. 26580.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. 39849.

*la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos*¹⁰.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a este punto ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, sin embargo, ha considerado de manera sistemática, consistente y coherente que reconoce que la imputación fáctica o jurídica de un daño a la Superintendencia de Notariado y Registro se requiere la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, es decir aquellas que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico en el marco del principio de especialidad de las entidades públicas y no, genéricamente, por cualquier daño producido por la conducta de los notarios. En este sentido, solo en la medida en que, habiendo podido actuar para evitar la producción del daño, la entidad omitió la realización en el ejercicio de sus funciones, pero, para que se configure tal situación se debe acreditar: **1.** El conocimiento previo de la conducta dañina o de hechos que habrían podido denotar la posible configuración del daño; **2.** La posibilidad real de intervenir en el curso causal para evitar la concreción del daño.

De otra parte, los artículos 2.2.6.1.6.1.1 y 2.2.6.1.6.1.2 del DRU 1069 de 2015, que compilaron los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan:

“Artículo 2.2.6.1.6.1.1.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.”

“Artículo 2.2.6.1.6.1.2- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos se ha referido a la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, indicando que:

"(...) Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. **Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración**"¹¹ (énfasis añadido).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 14 de enero de 2020, Exp. 64496.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1212 de 2001.

En torno a estos planteamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas notas distintivas que caracterizan la actividad notarial, como:

"(i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades"¹².

El propio legislador en las normas arriba citadas ha precisado la autonomía de la cual se encuentran revestidos los notarios, así como de la responsabilidad que les incumbe en ejercicio de sus funciones, lo cual implica que no tienen superior jerárquico que le ordene resolver en uno u otro sentido, que modifique o reforme sus decisiones y que éstas son autónomas respecto de las entidades públicas del sector, es más, solo están sometidos para ese efecto a los lineamientos generales de la política pública diseñada por la cabeza del sector -el Ministerio de Justicia y del Derecho- y a la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce sobre esas actividades la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, aunque las Notarías están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, las actuaciones derivadas de las mismas son responsabilidad propia de las personas sobre las que recaiga la dirección de cada una, es decir de los Notarios, ellos a su vez, celebran de manera personal los contratos necesarios para la prestación del servicio (arriendo, laborales, etc.) y perciben sus ingresos directamente de la actividad que realizan.

Entonces, como se verá a continuación, si bien la Superintendencia es la entidad que ejerce la vigilancia sobre el ejercicio de la función fedante, no funge como superior jerárquico o funcional respecto a las actuaciones de los notarios; y, de contera, no puede, en manera alguna, incidir sobre las decisiones y competencias propias de las mismas.

El segundo argumento que permite afirmar que la SNR no se encuentra llamada a responder patrimonialmente por los hechos de los notarios, tiene que ver con las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la entidad. En efecto, el artículo 1.2.1.4 del DRU 1069 de 2015, define los objetivos que orientan la actividad de la Superintendencia de Notariado y Registro:

"Artículo 1.2.1.4. Superintendencia de Notariado y Registro.La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la **orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios** y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas

¹² Corte Constitucional, sentencias C-1508 de 2000 y C-1212 de 2001.

de Registro de Instrumentos Públicos, **con el fin de garantizar la guarda de la fe pública**, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, **para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad**” (énfasis añadido).

Con el fin de desarrollar esos objetivos, el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, definió las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro; se transcriben las relacionadas con el ejercicio de la función notarial:

Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno políticas, planes y programas sobre los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos.
2. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes.
3. Impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial.
4. Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios de notariado procurando su racionalización y modernización.
5. Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad a la actividad desarrollada por los Notarios y las Notarías.
6. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Notarios, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.
7. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes
8. Realizar directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación formal y no formal que requieran los Notarios y empleados de Notarías.

9. Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas.

10. Actualizar anualmente de acuerdo con el IPC las tarifas notariales.

11. Apoyar la realización de los concursos para proveer las vacantes en el cargo del notario, de conformidad con la delegación del Consejo Superior de Carrera Notarial.

(...)

19. Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios públicos notarial y registral.

(...)

25. Adelantar y promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia notarial y registral y divulgar sus resultados.

26. Las demás que señale la ley.

Como se puede evidenciar, las funciones de la entidad en relación con la función registral se determinan de dos maneras: por una parte, el principio de especialidad, según el cual las entidades solo pueden hacer aquello que se encuentre adaptado a la estructura que les sirve de soporte; y, por la otra, a aquellas especialmente determinadas en la Ley.

Lo primero tiene que ver, entonces, con el hecho de que en el derecho colombiano a las Superintendencias se les encomienda genéricamente las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) y, excepcionalmente, funciones jurisdiccionales¹³. Ello se desprende de la definición que de esas entidades aporta el artículo 66 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de considerarlas como "**organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal**" (énfasis añadido).

En este sentido, se hace necesario distinguir la función deriva de la IVC, de la actividad sobre la cual recae la inspección, vigilancia y control. En efecto, no porque se realicen

¹³ Como ocurre por ejemplo con la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, al respecto ver Corte Constitucional, sentencia C-

esas actividades, se puede asumir la responsabilidad por todos los defectos que se causen en el marco de su ejercicio. Por ello, la Corte Constitucional ha reconocido que el ejercicio de estas funciones garantiza la autonomía del sujeto de control, en efecto, *“la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley, y si no lo hace, se obliga mediante sanciones o medidas correctivas a que lo haga”*, en este sentido, *“la facultad de vigilancia e inspección constituye una facultad de control, entendida ésta como el poder de determinar la conformidad con la ley, esto es, encaminada a verificar si las normas respecto de un determinado ámbito jurídico se han cumplido o no para tomar las medidas sancionatorias o correctivas que sean del caso”*¹⁴.

En sentencia C-570 de 2012, en la cual se analizó la constitucionalidad de las funciones de IVC atribuidas al Ministerio de Ambiente, respecto de las Coporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la Corte Constitucional señaló:

“En términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el **control en estricto sentido** se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

“Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia **podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.**

“2.3.4.3 Por tanto, las funciones de inspección y vigilancia, en tanto no habilitan al organismo que las ejerce para revocar decisiones del ente sujeto a control o para ordenarle adoptar correctivos, no son incompatibles con la autonomía de las corporaciones autónomas regionales; su poder de decisión se mantiene intacto y los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o para que los organismos de control –como la Contraloría o la Procuraduría- inicien los procesos correspondientes” (énfasis añadido).

¹⁴ Corte Constitucional, C-782 de 2007, en relación con las funciones de IVC en el ámbito de la educación superior.

Posteriormente, en sentencia C-429 de 2019, la Corte Constitucional fue un poco más lejos y caracterizó esas funciones de la siguiente manera:

“Las competencias de inspección, vigilancia y control carecen de una definición constitucional expresa y unívoca. Pese a ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado algunas de sus características definitorias y ha señalado que: (i) la inspección consiste en la verificación de información de las entidades sometidas a control; (ii) la vigilancia implica el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades sometidas a ella; y (iii) el control, en sentido estricto, se refiere a la posibilidad de ordenar correctivos y sanciones para encausar las actuaciones de los particulares, cuando existe una evidente afectación del interés general en la actividad o sector vigilado.

“De este modo, tales competencias son mecanismos de intervención estatal que operan de manera gradual, pues el más leve es la inspección mientras que el más intenso es el control. Además, es claro que se trata de formas de regulación de la actividad de los particulares vigilados que deben sujetarse al debido proceso y que, en ningún caso, pueden tornar nugatoria su autonomía, aun cuando, ante situaciones graves de incumplimiento, es posible aplicar niveles de restricción cada vez más intensos sobre estos derechos”.

Como se puede evidenciar, en el derecho colombiano, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional: *i)* las funciones de inspección, vigilancia y control son autónomas respecto de la actividad sobre la cual recaen; *ii)* se trata de un sistema de grados de intervención estatal en las actividades sometidas al ejercicio de dichas funciones; *iii)* en ningún caso pueden implicar suplantación o superioridad jerárquica respecto de las entidades sometidas a su intervención.

Este último punto es de capital importancia para lo que se pretende demostrar en este memorial, es decir que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la SNR son incompatibles con la asunción de responsabilidad directa por la conducta de los notarios. En efecto, ello es tan evidente que la postura contraria llevaría, por ejemplo, a considerar que la Superintendencia Financiera es responsable por la comisión de una conducta punible por parte de funcionarios de un banco, o la Superservicios por los daños causados a terceros por las Empresas de Servicios Públicos, o la Superintendencia de Industria y Comercio por los hechos dañosos realizados por las sociedades comerciales, y así en todos los casos.

Ese mismo absurdo ocurre si se considera que la conducta de los notarios, particulares que se encuentran bajo la IVC de la Superintendencia de Notariado y Registro, compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad. Los notarios ejercen su función de manera autónoma, sin injerencia alguna por parte de la SNR en la aplicación de la ley. En este marco resultaría contradictorio que quien ejerce la función de

inspección, vigilancia y control, asuma directamente la responsabilidad por la conducta de esos particulares, si a ella le corresponde imponer las medidas correctivas correspondientes para la prestación adecuada del servicio.

En este orden de ideas, la única conclusión plausible, en el marco del ordenamiento jurídico nacional es que, en el marco de la prestación del servicio notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, solo podrá ser responsable por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, pero no podrá serlo de manera directa respecto de sus conductas pues: *i)* la SNR no actúa como superior jerárquica o funcional de los notarios; *ii)* a diferencia de lo que ocurre con el servicio registral, el servicio notarial no lo presta la Superintendencia de Notariado y Registro; *iii)* la relación entre los notarios y la SNR es de estricta intervención en el marco de una actividad regulada en la Ley, razón por la cual no se podría enmarcar en alguno de los supuestos de posición de garante; y, finalmente, *iv)* las obligaciones derivadas de las funciones de inspección, vigilancia y control son obligaciones de medio y no de resultado.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada.

Se presenta este argumento dentro de la excepción de inexistencia de un nexo de causalidad como requisito indispensable en los procesos de responsabilidad civil pues la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen en su causación, por lo que, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Por esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de estas teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la **causalidad adecuada** en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*¹⁵. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y guardando estricta relación con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que ninguna acción u omisión atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá ni de la Superintendencia de Notariado y Registro incidió en el acaecimiento del supuesto resultado dañoso de que trata esta demanda, pues de la lectura del material probatorio aportado al plenario se

¹⁵ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

desprende que lo que llevó a la parte actora a constituirse como demandante en esta oportunidad, fue la estafa de la que fue víctima producto de la suplantación de identidad y la falsedad en documento privado que se narran en los hechos de la demanda.

Es así entonces como, en el asunto bajo examen no se configuró una falla en el servicio imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro y, consecuentemente, solicito declarar probada esta excepción.

Sobre la inexistencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro en casos similares.

Se debe precisar que las oficinas de registro de instrumentos públicos no les corresponde controvertir la autenticidad de los documentos a inscribir pues ello es materia propia y exclusiva de la jurisdicción penal, pues sólo cumplen con verificar los requisitos formales, sobre el asunto el Consejo de Estado sostuvo:

“Nótese pues que el Registrador no tiene el deber u obligación respecto de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, pues su labor se circunscribe a la verificación de los requisitos formales; en efecto, tal y como lo ha manifestado la doctrina especializada: (...)

Con fundamento en todo lo anterior se concluye que, para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, las maniobras fraudulentas, ilegales e ilícitas, que llevaron a la inscripción de las escrituras públicas 1853 de 24 de octubre de 1995 y 1215 de abril 21 de 1998 resultaron imperceptibles, por lo cual se procedió a su registro, no obstante, una vez se detectó el fraude se procedió a la cancelación de los mismos.

Por consiguiente, se impone concluir que tanto ese hecho delictual, como las consecuencias que del mismo se derivaron, resultaron imprevisibles para la Administración Pública demandada, a la cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle la constatación exhaustiva de todos los títulos y/o documentos que les son presentados para registro, puesto que – bueno es reiterarlo-, en todas las actuaciones adelantadas por los particulares debe presumirse la buena fe (artículo 83 C. P.); en torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala, también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que tales actuaciones ilegales y fraudulentas indujeron al error a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, conclusión que se acompasa también con aquella a la cual llegó el juez penal de conocimiento, (...)”¹⁶

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 25.579, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En esta misma línea, el Consejo de Estado¹⁷ concluyó que el “(...) Registrador no tiene el deber u obligación respecto de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, pues su labor se circunscribe a la verificación de los requisitos formales” por lo mismo y tanto, la doctrina especializada en el tema señaló “La función calificadora no puede tener los alcances dados por la ley a la justicia ordinaria. Un registrador no puede deducir la existencia de un vicio del consentimiento, o controvertir la no entrega del bien en una compraventa, aunque el vendedor manifieste haberlo recibido”¹⁸

Por todo lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta el precedente jurisprudencial aplicable en este caso y desvincular a mi mandante de la presente acción o declarar la inexistencia de responsabilidad a su cargo.

2. HECHO DE UN TERCERO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este argumento se debe tener en cuenta que los hechos dañosos, según la demanda, son dos a saber: i) La supuesta omisión en que incurrió la notaría de Tuluá al no haber realizado la identificación biométrica al momento de la suscripción de la escritura pública en donde, aparentemente, se obligaba el señor Jesús David López y; ii) La pérdida del valor del inmueble.

Pues bien, frente al primer punto habrá que decirse que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscriben a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio notarial y registral. De igual manera, el Consejo de Estado¹⁹. Es así como esa corporación también ha manifestado que “**los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar tan imperceptibles para la administración**”²⁰. Entonces, según los hechos que se narran en el libelo genitor del proceso fue una tercera persona quien ideó la elaboración de actos fraudulentos en virtud de los cuales, supuestamente, se suplantó al presunto vendedor.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000- 23-26-000-2001-00467-01(28135) CP: Hernán Andrade Rincón

¹⁸ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391) Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

¹⁹ Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 44391.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Olga Mérida Valle de de la Hoz. Expediente 26243.

Aunado a lo anterior, en tratándose de una presunta falla en el servicio notarial, y frente al caso que se expone, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado indicando que en los casos en los cuales se configura una falla en el servicio notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, pues la misma recae en la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, esto en razón a que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho. Corolario de lo anterior, si la Superintendencia de Notariado y Registro no ha omitido realizar sus labores de inspección, vigilancia y control, no habrá lugar a predicar la existencia de una responsabilidad patrimonial imputable a esta misma máxime cuando la causación del daño alegado no guarda relación alguna con el cumplimiento o no de las labores de inspección, vigilancia y control. Así, la Sección Tercera ha sido muy enfática en señalar que a la SNR no le corresponde responder por los daños que se pudieren realizar con ocasión de la prestación del servicio notarial. Por ejemplo, en sentencia de 2002, se revocó una sentencia en la cual el fallador de primera instancia había declarado la responsabilidad de la entidad, por un caso en el que un notario omitió tomar la huella del otorgante de un poder, lo cual derivó en la ocurrencia del delito de estafa y al respecto señaló:

“Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

(...)

“Partiendo del marco jurídico visto y de la jurisprudencia y la doctrina como auxiliares en la administración de justicia se verá en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de **que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a la mencionada Superintendencia** y, en segundo lugar, que esa irregularidad sólo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación, falencia que por sí sola no es conclusiva de responsabilidad porque como lo ha indicado la Sala en varias oportunidades la prueba de la falla no es al mismo tiempo prueba del nexo adecuado de causalidad. Por ello en el capítulo de daño y nexo de causalidad se estudiará si como lo concluyó el a quo tal falencia fue la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

(...)

“PARA EL CONSEJO DE ESTADO ESAS PRUEBAS SON CONCLUYENTES de la existencia real de la irregularidad afirmada definitivamente en la demanda, pretensión primera, atinente a **que la falencia ocurrió con ocasión de la prestación del servicio de notariado que está a cargo de la Nación Colombiana como ya se explicó, legislativa y ontológicamente.**

(...)

“Tal situación omisiva es predicable de la Nación (Colombiana) que es la persona de derecho público que en ese momento en vigencia de la Constitución de 1886 - al igual que ahora, cuando rige la Carta Política de 1991 - tenía a su cargo el servicio de Notariado; y **no es predicable de la Superintendencia de Notariado y Registro que tiene a su cargo, entre otros, las funciones de inspección y vigilancia de los notarios.**

“La primera de aquellas conclusiones, que el servicio de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predicen la responsabilidad del notario (dcto ley 960 de 1979, arts. 195 a 197), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio - función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si sólo se demanda a la Nación ésta, según [el] decreto 2.148 de 1983 (art. 120) puede repetir contra el notario para demostrar en juicio el dolo o la culpa grave del mismo.

“Igualmente, **se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario**” (énfasis añadido)²¹.

Frente a la pérdida del dinero que alega la parte convocante, necesario es resaltar que quien suscribió y, presuntamente, impuso una firma falsa en señal de su voluntad consistente en convertirse en un obligado directo derivado de un contrato de mutuo con intereses, fue una persona completamente ajena a la Superintendencia de Notariado y Registro y por tal razón no podrá atribuirse a esta última la existencia de una conducta dañosa.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, habrá de decirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13248, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, en la que se distinguen dos hipótesis en las cuales podría proceder tal declaratoria, a saber:

- i) La responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o el defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992).
- ii) La responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.²²

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público, así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro “con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario”²³.

De tal forma ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, resultaría imputable al notario, y en ningún caso a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la función de vigilancia ejercida por dicho ente no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial dispensado al usuario.

En este orden de cosas, resulta admisible indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro y que la causa del daño es imputable a un hecho de un tercero completamente ajeno a la entidad que represento.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES

Guardando relación con lo manifestado en las excepciones precedentes así como lo argumentado frente a las pretensiones, se plantea la presente excepción sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en excepciones anteriores y sin que esto implique aceptación de la responsabilidad que pretende atribuirse a mi procurada, toda vez que al no haberse configurado un nexo de causalidad entre un actuar u omisión de mi mandante y el daño alegado en la demanda, no es posible declarar la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y con ello, no podrá imponerse una condena en contra de esta última.

²² Sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, MP. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

²³ sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Adicionalmente, es prudente mencionar en esta oportunidad procesal que la parte actora solicita una indemnización por concepto de perjuicios morales que no tiene soporte probatorio alguno ni baluarte jurisprudencial que justifique un remoto reconocimiento y sus pedimentos no se compadecen en nada respecto de los baremos o topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado.

Este Alto Tribunal con relación al perjuicio moral sufrido por las personas jurídicas ha manifestado que,

*“En este contexto es pertinente recordar que una persona jurídica puede sufrir un perjuicio moral por el actuar de la administración que le ocasiona un daño, siempre que tenga relación con la trasgresión de derechos o bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, como sucedería con el derecho al buen nombre (artículo 15 C.P.) y toda vez que no esté presente una directa y exclusiva comunicación con sentimientos propios de afecto y amor de un ser humano, como sucedería en el caso de la muerte de uno de los integrantes de la sociedad”.*²⁴

En el presente caso, en la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes supuestamente porque aquellos se sintieron frustrados al perder el bien un dinero, sin embargo, es importante resaltar que para el reconocimiento de perjuicios de índole inmaterial, el Consejo de Estado ha fijado como norma para su reconocimiento la existencia previa de una pérdida de capacidad laboral para efectos de proceder con su liquidación conforme a la sentencia de unificación de reconocimiento de perjuicios y, es claro que en este caso ninguno de los accionantes padece una pérdida de capacidad laboral y, por consiguiente, un eventual reconocimiento de perjuicios sería abiertamente improcedente. Como si fuera poco, la petición de reconocimiento de perjuicios morales por un valor equivalente a 100 salarios resulta altamente excesivo. Por lo anterior, no resulta justificable, ni mucho menos equitativo conceder un reconocimiento como el que se pretende pues ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Por último, solicito amablemente se declare la improcedente solicitud de perjuicios negando cada una de las peticiones plasmadas en la demanda sobre este particular.

4. IMPROCEDENTE SOLITUD DE PERJUICIOS MATERIALES.

No se puede dejar pasar por alto que cuando se trata de perjuicios materiales, los mismos deben de acreditarse fehacientemente, pues lo pretendido no puede corresponder a cifras inventadas ni mucho menos a lo que la parte actora considera, como ocurre en esta caso, en donde el apoderado de la demandante en su demanda

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicado 19858. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

afirma que se causaron una serie de perjuicios patrimoniales como el presunto pago de un estudio jurídico y/o permisos de construcción que no se encuentran acreditados y no podrán ser reconocidos.

5. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado incluso la de caducidad.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes que apporto a continuación:

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes:

1. Poder a mi conferido por la Dra. Shirley Paola Villarejo Pulido en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro que ya obra en el expediente cuando se contestó el oficio No. 383 del 2 de marzo de 2021.
2. Resolución 03348 del 19 de abril de 2021 por la cual se nombra a la Dra. Shirley Paola Villarejo Pulido como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Resolución 10261 del 13 de agosto de 2019 por medio de la cual se delega en la oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación judicial de tal entidad.
4. Resolución 9924 del 7 de septiembre de 2015 la Superintendente Delegada para el Notariado autorizó la implementación de la identificación biométrica a la Notaria 3 de Tuluá.
5. Las documentales aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES

Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

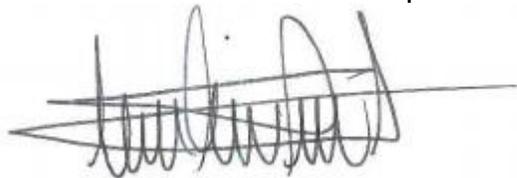
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 7 # 66 Nte – 15 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos andres_1219@hotmail.com y andres@pastasysanchez.com o a mi celular 3007004869

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA

C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.

T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.

RV: Demanda digital Beatriz Eugenia Castaño Vs Superintendencia de Notariado y Registro; y contra Notario Tercero de Tuluá – Camilo Bustamante Álvarez

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Vie 4/06/2021 4:46 PM

Para: Andres Camilo Pastas Saavedra <andres.pastas@supernotariado.gov.co>; Cibel Ivan Morera Reyes <cibel.morera@supernotariado.gov.co>; archivojuridica.snr@gmail.com <archivojuridica.snr@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

Cumplimiento Decreto 806 del 2020 Art 6 - Beatriz Eugenia Castaño Vs Superintendencia de Notariado y Registro; y contra Notario Tercero de Tuluá – Camilo Bustamante Álvarez.pdf;

Dr. Andres Camilo Pastas
Apoderado externo

Buenos dias

Se remite en reparto el siguiente proceso judicial informado:

Tipo de Juzgado: JUEZ ADMINISTRATIVO
Grupo / Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Folios:

D E M A N D A N T E (S)

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido No. C. C. - NIT
BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO y OTROS 66.717.027
Dirección Notificación: Carrera 27 # 25 – 32 Oficina 101 .TEL: 3014766952
Edificio Carlos M. Lozano – Tuluá, Valle

D E M A N D A D O (S)

Nombre (s) 1. Apellido 2. Apellido No C. C. - NIT
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y en contra del NOTARIO

TERCERO DE TULUÁ – CAMILO BUSTAMANTE ÁLVAREZ

Favor elaborar formato y poder
Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 no 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Mario Alfonso Castañeda Muñoz <marioalfonsocm@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 12:30 p. m.

Para: Recepcion Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Buga

<repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; Tercera Tulua

<terceratulua@supernotariado.gov.co>; procjudadm60@procuraduria.gov.co

<procjudadm60@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Demanda digital Beatriz Eugenia Castaño Vs Superintendencia de Notariado y Registro; y contra Notario Tercero de Tuluá – Camilo Bustamante Álvarez

Señores

Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de

Buga repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, adjunto Demanda digital Beatriz Eugenia Castaño Vs Superintendencia de Notariado y Registro; y contra Notario Tercero de Tuluá – Camilo Bustamante Álvarez. Adicionalmente se adjunta, MEMORIAL en el que se allega la prueba del envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada, todo lo anterior para darle cumplimiento al decreto 806 del 2020, finalmente también se informa que este mensaje se envía con COPIA a los demandados (Superintendencia de Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; Notario Tercero de Tuluá - Camilo Bustamante Álvarez terceratulua@supernotariado.gov.co) y de manera complementaria a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos procjudadm60@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .Att: Mario Alfonso Castañeda Muñoz - Apoderado de los demandantes.

 **Demanda digital Beatriz Eugenia Castaño Vs Supe...**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA
E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2021-00087
Acción: Reparación Directa
Demandante Beatriz Eugenia Castaño y otros
Demanda Superintendencia de Notariado y Registro

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.663, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.03348 del 19 de abril de 2021, según acta del 19 de abril de 2021, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Andrés Camilo Pastas Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No 1144030667 y titular de la Tarjeta Profesional No.227574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Señor Juez, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA.

El abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Notificación apoderada: andres@pastasysanchez.com

Atentamente,

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA
C.C. No. 1144030667
T.P. No. 227574 C.S. de la Judicatura

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

RESOLUCIÓN No. 03348 DE 19-04-2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido y a la Dirección de Talento Humano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19-04-2021



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Beatriz Helena Galindo Lugo – Directora de Talento Humano 

Revisó: Emma Julieth Camargo Díaz – Asesora Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Nancy Ordóñez Cáceres – Coordinadora Grupo de Vinculación y EDP 

ACTA DE POSESION

(19 - 04 - 2021)

DE MANERA VIRTUAL SE REUNIERON LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA SEÑORA SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.013.611.663 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA EL CUAL SE ENCARGO POR RESOLUCIÓN No. 03348 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA:

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

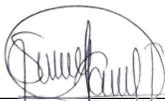
ENCARGO

INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó: Beariz Helena Galindo Lugo-Directora Talento Humano
Revisó: Nancy Ordoñez Cáceres-Coordinadora Grupo Vinculación y Evaluación de Personal
Elaboró: Sandra C. -G.V.E.P.

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.





13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN SIEVA GÓMEZ

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vo. Bto Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho
Enma Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 32 10261

Certificado N° CP 1744

09924 07 SEP 2015
RESOLUCIÓN No. DE 2015

Por la cual se valida el procedimiento de acceso, consulta y utilización de la base de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la autenticación biométrica en línea y se autoriza la prestación de tal servicio en las Notarías adicionales de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Córdoba, Risaralda, Valle, Bolívar, Arauca, Antioquia y Bogotá, que en el presente acto se indican para la adecuada y oportuna prestación del servicio notarial, en los términos dispuestos en el Decreto Ley 019 de 2012.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 24 numerales 2, 6 y 7 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que al tener que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, expedido a través de la Ley 1450 de 2011, se establece que para el ejercicio de funciones públicas, las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas podrán poner a disposición de las demás entidades, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran, éstas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y base de datos que administren, los costos asociados a su reproducción, y los servicios de quien lo administra, en el evento de requerir procesamientos o filtros especiales adicionales a la información duplicada en la base de datos.

Que mediante Decreto Ley 019 de 2012, el Gobierno Nacional, estableció en su artículo 18:

“En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...) Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar. (...)”

Corresponde conforme con el parágrafo 2 del mencionado artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, que los notarios como particulares que ejercen funciones públicas, estén obligados a contar con medios tecnológicos de interoperabilidad para cotejar la huella dactilar -como medio de identificación de la persona- con la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Que en tal orden y al tener que dicho gremio se organizó para adelantar el proceso de evaluación y habilitación para acceder a la base de datos biométrica de RNEC en los términos del anexo técnico que se refiere el artículo 15 de la Resolución 6167 de 2011, y que la RNEC certificó a la Unión Colegiada del Notariado con su aliado en Tecnología, la empresa ID3 TECHNOLOGIES, para brindar el servicio de autenticación biométrica, que lo habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso para obtener el acceso a la base de datos de la RNEC en cuanto a la información biométrica, corresponde a esta Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes, expedir los actos administrativos que se requieran para orientar el ejercicio de la autenticación biométrica, así como implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación del servicio procurando su racionalización y modernización, dentro de un esquema de confiabilidad y seguridad, para

9924

RESOLUCIÓN No. DE 07 SEP 2015 2015

combatir el flagelo de suplantaciones o fraudes en los trámites notariales dispuestos en la ley, en tanto el sistema de identificación biométrica en línea constituye garantía de transparencia y seguridad en los trámites que requieran los usuarios del servicio notarial.

Que conforme a lo anterior, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, validar el procedimiento de acceso, consulta y utilización de la base de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la autenticación e identificación biométrica en línea y proceder a autorizar la prestación de tal servicio en las adicionales de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Córdoba, Risaralda, Valle, Bolívar, Arauca, Antioquia y Bogotá, que en esta resolución se indican, para la adecuada y oportuna prestación del servicio notarial, en los términos dispuestos en el Decreto Ley 019 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para el Notariado

RESUELVE:

Artículo 1.- Conforme lo establecido en el Decreto 019 de 2012, las notarías adicionales de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Córdoba, Risaralda, Valle, Bolívar, Arauca, Antioquia y Bogotá, deberán reemplazar la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos, a efectos de cotejar la misma con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todos los trámites notariales dispuestos en la normatividad vigente, conforme a los lineamientos dispuestos en la Resolución 6467 de 11 de junio de 2015.

Artículo 2.- Para efectos de convalidar la iniciación y ejercer los controles pertinentes, se autoriza la prestación de tal servicio en las Notarías adicionales de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Córdoba, Risaralda, Valle, Bolívar, Arauca, Antioquia y Bogotá, que a continuación se relacionan, por cumplir con los requisitos necesarios para la adecuada y oportuna prestación del servicio, conforme a la certificación remitida con radicado SNR2015ER048244, en los términos dispuestos en la Resolución 6467 de 2015, y el respectivo cobro de la tarifa, a partir del 8 de septiembre de 2015.

No.	NOTARIA
1	Notaria Décima de Bogotá D.C
2	Notaría Única de El Cocuy - Boyacá
3	Notaría única Tierralta - Córdoba
4	Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá D.C.
5	Notaría Única de Buenavista - Córdoba
6	Notaría Segunda de Pereira - Risaralda
7	Notaría Tercera de Tuluá - Valle
8	Notaría Única de Arjona - Bolívar
9	Notaría Única Cravo Norte - Arauca
10	Notaría Única Viotá - Cundinamarca
11	Notaría Única de Muzo - Boyacá
12	Notaría Novena de Cali - Valle
13	Notaría Única de Santa Ana - Magdalena
14	Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá D.C.
15	Notaría Segunda de Bello, Antioquia

[Handwritten signature]

9924

07 SEP 2015

RESOLUCIÓN No. DE 2015

Artículo 3.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 SEP 2015

Maria Emma Orozco Espinosa
MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA

Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Sandra Janet Vargas Avila, Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES CAMILO

APELLIDOS:
PASTAS SAAVEDRA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
ICESI

FECHA DE GRADO
16 feb 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1.144.030.667

FECHA DE EXPEDICION
01 abr 2013

TARJETA N°
227574